



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 9 de junio de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. El proceso proviene el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, resolvió declarar su falta de competencia y ordenó el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 8 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001310501120220016400 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JENNIFER ROCIO GARCIA CARBONO
DEMANDADO	ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio ocho (8) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPLySS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se cumplió con el anexo obligatorio de la demanda exigido en el artículo 26 #4 del CPLySS, que exige la prueba de la existencia y representación legal de la demandada **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION**.
3. En cuanto al anexo obligatorio poder, que obra a folios 6 a 8 del documento denominado “01DemandaConAnexos” fue otorgado conforme el artículo 74 del CGP, tenemos que el mismo no refleja de una manera evidente y rechinante a la vista, ser una foto o escaneo de este, pues, de el se observa **un escaneo solo de la parte de las firmas** del otorgante, aceptante y la constancia del Notario, lo cual no le brinda certeza al Despacho de su otorgamiento. Se exige al apoderado judicial el escaneo completo del poder otorgado.
4. La documental obrante a folios 9 y 10 del documento denominado “01DemandaConAnexos”, que corresponde a la documental “2. Copia del Contrato individual de trabajo suscrita entre la demandada y mi mandante.” Se encuentra ilegible, lo cual impide una correcta apreciación de esta, por lo que se le exige se allegue una correctamente escaneada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25#9 en relación con el artículo 26#3, ambos del CPLySS.



Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse igualmente la remisión a la demandada, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

Rad. 2022-00164